



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA
SISTEMA ESCRITURAL

SIGCMA

NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO ART.323 C.P.C.

EDICTO: N° 006

MAGISTRADO PONENTE	DR: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL D-05
RADICACION EN JS XXI	13-001-33-33-006-2007-00055-01
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADUANAS AVIATUR S-A
DEMANDADO :	U-A-E- DIAN
N° FOLIOS DE LA PROVIDENCIA	9(1871 A 1879)
CUADERNO	PRINCIPAL N° 6
FECHA DE SENTENCIA	NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (09-08-2019)

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA SENTENCIA N° 0054 SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.- Cartagena. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE(2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

CONSTANCIA

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIÓ FIJADO EL PRESENTE EDICTO. Cartagena, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

PROYECTO
JOBEGAR

[Escriba aquí]

Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-006-2007-00055-01
Accionante	ADUANAS AVIATUR S.A.
Accionado	DIAN
Tema	CLASIFICACION ARANCELARIA
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

TURNO AL DESPACHO: REITERACION JURISPRUDENCIAL SOBRE CLASIFICACION ARANCELARIA

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diez (2010)¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relata a continuación:

- La sociedad NCR COLOMBIA LTDA, contrató los servicios de ADUANAS AVIA LTDA. SIA, para que en su nombre y representación, realizara los trámites de importación de mercancía descrita y clasificada como Distribuidores Automáticos de Billetes de Banco.
- ADUANAS AVIA LTDA S.I.A, presentó declaración de importación con autoadhesivo No. 09019140606370 de 11 de agosto de 2004, en la cual se declaró la mercancía consistente en distribuidores automáticos de billetes de banco (Comercialmente conocidos como cajeros automáticos).
- La clasificación arancelaria vigente a la fecha de emisión de los actos administrativos demandados era el Decreto 2800 de 20 de

¹ Folios 50-96 cdr.3



13001-33-33-006-2007-00055-01

diciembre de 2001, basado en el sistema Nandina y, por ende, en el Sistema Armonizado Internacional, que incluye a la subpartida 84.72.90.20.

- Durante cuarenta (40) años la empresa demandante utilizó dicha subpartida 84.72.90.20. para la importación de equipos de características iguales a la mercancía objeto de análisis en el subexamine, con el aval de la autoridad aduanera.
- El día 19 de diciembre de 2005, la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 03-070-211-434-8649, por medio del cual, propuso liquidación Oficial de Corrección a la hoy actora, por considerar que la mercancía se clasifica por la subpartida 84.72.90.90.00 correspondiente a Cajeros Automáticos, con un arancel de 15% y una sanción del 10%.
- El 16 de febrero de 2006, la DIAN realizó liquidación oficial de valor tomando como subpartida arancelaria para la mercancía importada la No. 84.72.90.90.00 que prevé gravamen arancelario de 15% y una tarifa de IVA de 16%, por lo que ordena el pago de \$21.647.647 por concepto de arancel, IVA y sanción por corrección.
- El día 16 de marzo de 2006 la empresa demandante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 03-064-192-639-3001-00-0447 mediante la cual se profirió liquidación oficial de valor.
- Mediante Resolución No. 03-072-193-601, se confirmó la resolución de 16 de febrero de 2006, quedando en firme la sanción impuesta.

1.2 Las pretensiones de la demanda

Con la demanda se declare la nulidad de la Resolución No. 03-064-192-639-3001-00-0447 del 16 de febrero de 2006, por medio de la cual la DIAN expide Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación identificada con autoadhesivo No. 09019140606370 del 11 de agosto de 2004.

Igualmente solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 03-072-193-601-0993 del 27 de julio de 2006, por medio de la cual la División Jurídica Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá, resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución 03-064-192-639-3001-00-0447 del 16 de febrero de 2006.



Como consecuencia de estas declaraciones se ordene a la Nación-
Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales - DIAN, restablecer el derecho de la Sociedad de
Intermediación Aduanera demandante, consistente en dejar sin efecto las
resoluciones demandadas, y por lo tanto, las sanciones pecuniarias
decretadas en éstas.

Que se abstengan de hacer efectiva la Póliza de Seguro de Disposiciones
legales No. P-A0032918 expedida por la Aseguradora MUNDIAL DE
SEGUROS S.A, con Nit 860.037.013-6, tomada por la Sociedad aquí
demandante a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con vigencia desde el 03
de agosto de 2005 hasta el 03 de noviembre de 2006, de la cual se efectúa
el cobro de la liquidación oficial de corrección en referencia.

Que la entidad demandada se abstenga de iniciar cualquier acción de
cobro coactivo, por no encontrarse este acto administrativo en firme.

1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala que los actos demandados vulneran el
contenido del artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 140 del
Código de Procedimiento Civil, la Decisión 570 de la Comunidad Andina
de Naciones y el Decreto 4341 de 2004.

Aduce que se presentó una falsa motivación de los actos demandados, al
plasmar en su contenido argumentos contrarios a la verdad, pues la
función específica de los cajeros automáticos es el dispensar billetes de
banco, por lo que las demás operaciones en línea son un intangible que
no varían su denominación.

Señala que a la luz de la Nota Legal 5 E) del Capítulo 84 de la Sección XVI
del Sistema Armonizado Internacional, los equipos se deben clasificar de
acuerdo con su función específica y, es claro, que los distribuidores
automáticos de billetes de banco en línea están destinados precisamente
a suministrar dinero de manera automática y ordenada, pero con la
posibilidad de que el usuario realice otro tipo de operaciones electrónicas
porque se encuentran conectados al sistema central del banco que es el
que permite efectuar dichas transacciones.



13001-33-33-006-2007-00055-01

Arguye, que la subpartida 84.72.90.20.00 es más precisa y describe de una manera más detallada el equipo objeto de análisis, por lo tanto, debe dársele aplicación a esta y no se debe atender a la subpartida residual general que corresponde a "los demás" que hace relación al resto de equipos de oficina no incluidos en la anterior subpartida, recordando que para esta especificidad debe tenerse en cuenta la industria o sector al cual está destinado el equipo.

Concluye diciendo, que el auto 0836 de 18 de noviembre de 2005, que sirviera de fundamento probatorio para adoptar las decisiones contenidas en los actos demandados, fue expedido manera ilegal por vicios de procedimiento, en la medida que el funcionario que decretó de oficio y practicó las pruebas actuó por delegación y el acto administrativo que la concedió no incluía dicha facultad.

Contestación de la demanda²

La entidad demandada contestó la demanda en el término concedido, oponiéndose a las pretensiones solicitadas, afirmando que la Subdirección Técnica Aduanera conceptuó que la clasificación de la mercancía objeto de discusión corresponde a la subpartida 84.72.90.90.00, en aplicación de las reglas interpretativas 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Argumenta que un funcionario realizó una inspección a las máquinas, y con fundamento en dicha diligencia, se concluyó nuevamente que las mismas están constituidas por una serie de elementos que, en conjunto, conforman un equipo denominado cajero automático, que es distinto a un dispensador de billetes de banco.

Afirma que de acuerdo con el estudio de los catálogos, de los documentos soportes de la declaración de importación, de la información existente en Internet sobre los equipos y de la inspección de los mismos, la Administración determinó que se trata de cajeros automáticos distintos a distribuidores automáticos de billetes de banco.

Sostiene que el equipo declarado por la sociedad ADUANAS AVIA LTDA SIA es un cajero automático diferente a un dispensador de billetes de banco, pues, de conformidad con el anterior concepto, tal máquina está habilitada para depositar, retirar, transferir fondos y comprobar el saldo de

² Folios 149-163 cdr.1





13001-33-33-006-2007-00055-01

sus cuentas, de donde se infiere que todas estas funciones nunca las podría realizar un distribuidor de billetes de banco.

A su vez, sostiene que la subpartida 84.72.90.20.00 sugerida por la parte actora, no es la correcta para clasificar la mercancía importada, pues hace referencia a los distribuidores de billetes de banco, lo que limita la función que desempeña la máquina, por lo cual no es correcta su utilización, y en consecuencia, se ajusta a la utilizada por la administración.

2. Sentencia de Primera Instancia³

Mediante sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil diez (2010), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió acceder las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos acusados.

Señaló el *a quo* que de conformidad con la decisión 570 de la comunidad Andina artículo 3 sección XVI las maquinas concebidas para realizar dos o mas funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán de conformidad con la función principal que caracterice al conjunto.

Argumentó que los dispensadores de billetes de banco a pesar de tener otras funciones conexas dependiendo de su conexión en línea, tienen como función principal dispensar dinero, de manera que en vigencia del Decreto 4341 de 2004, no podía acudir a la subpartida residual cuando la específica se ajusta mas a las funciones de la mercancía.

Señala que la anterior interpretación se acompasa con el cambio normativo implementado en el Decreto 4589 de 2006, que trajo una subpartida específica para los cajeros automáticos y no los estableció dentro de la residual de "los demás", precisamente por la función principal que desarrollan.

Agrega que la mercancía objeto de importación corresponde a distribuidores automáticos de billetes de banco, lo que conlleva a clasificarla en la partida 84.72 y la subpartida arancelaria 84.72.90.20.00, con un arancel del 5%, como efectivamente lo declaró la sociedad demandante.

3. El Recurso de Apelación.⁴

³ Folios 246-253 cdr.1

⁴ Folios 281-286 cdr.2





13001-33-33-006-2007-00055-01

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, señalando que

Señala que el no hay desdoblamiento de la subpartida arancelaria aplicada al caso en cuestión, pues el hecho de que el Decreto 4589 de 2006 haya establecido una clasificación específica para los cajeros automáticos, ello no puede ser criterio para aceptar que el producto importado debe observarse a la luz de su función principal.

Sostiene que en el presente caso, no puede darse la clasificación arancelaria con base en el criterio de una función específica o principal, o en la ausencia específica de una u otra función, pues está demostrado que en el presente caso, estos equipos están diseñados para realizar más de una función o prestar más de un servicio dado que ellos son multifuncionales o para prestar varios servicios y no se discrimina cual sea el servicio o función principal.

Indica que la clasificación arancelaria de estos equipos se debe realizar con base en las Reglas Generales Interpretativas 1 y ó, es decir, de acuerdo con el texto de partida y al texto de subpartida, sin que sea necesario acudir a nota legal alguna, ya que la Nota Explicativa 6) de la partida 84.72 nos ayuda para incluir los "cajeros automáticos" por su última partida residual, después de haber realizado el barrido correspondiente en aplicación de la Regla 6 del Arancel de Aduanas.

Sostiene que las subpartidas arancelarias son específicas y por tanto debe coincidir plenamente con el objeto importado, pues de lo contrario se debe acudir a las residuales establecidas por la norma, como se hizo en el presente caso.

4. Trámite procesal de segunda instancia

Con auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Fls. 1833-1834 Cdr. 3). Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fls 1838 Cdr. 3)

5. Alegaciones





13001-33-33-006-2007-00055-01

La Parte Demandante alega de conclusión, solicitando la confirmación del fallo de primera instancia, para lo cual hace referencia a diferentes fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que se ha determinado que la correcta clasificación arancelaria para estas maquinas a la luz de la normatividad aplicables es el de distribuidores automáticos de billetes de banco.

La entidad demandada –DIAN- presentó alegatos finales, reafirmandose en los argumentos expuestos en la en el escrito de apelación, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, por cuanto la mercancía al ser multifuncional no encaja en la subpartida pretendida por el actor, por lo que se debía acudir a la norma residual (Fls. 1852-1856 cdr.3)

6. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. ASUNTO DE FONDO

2.1. Problema jurídico.

La Sala encuentra que en el presente asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos contenido en las Resoluciones 03-064—0447 del 16 de febrero de 2006 y 03-072-193-601-0993 del 27 de julio de 2006 por haber efectuado la clasificación arancelaria del bien importado mediante autoadhesivo 09019140606370 del 11 de agosto de 2004 en la subpartida





13001-33-33-006-2007-00055-01

correspondientes a "los demás" y no en la subpartida correspondiente a "distribuidores automáticos de billetes de banco", teniendo en cuenta la función principal que la caracteriza?

3. Tesis de la Sala

La Sala sustentará que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que los actos demandados adolecen de nulidad por haber clasificado incorrectamente la mercancía importada, dado que a la luz del Decreto 2800 de 2001, no se presentaba diferencia expresa en la clasificación arancelaria dada a los distribuidores automáticos de billetes de banco y a los cajeros automáticos, elementos estos últimos en torno a los cuales, sólo se hizo desdoblamiento con la entrada en vigencia del Decreto 4589 de 2006, y en este orden la subpartida arancelaria bajo la cual quedaban cobijados los distribuidores automáticos de billetes de banco es la 84.72.90.20.00, atendiendo la función principal de dichos bienes.

Por lo anterior, habrá lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones que se expondrán a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. De la liquidación oficial de valor

El artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, consagra la facultad que tiene la DIAN para "verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros".

El artículo 513 del Decreto del mismo estatuto, establece la procedencia de la liquidación oficial de corrección en los siguientes términos:

"ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera".





Lo anterior quiere decir que resulta viable la liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera, cuando se presenten errores en las declaraciones de importación, señalando taxativamente los eventos donde cobra aplicación la figura, esto es, error en la subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. Es decir, la liquidación oficial de corrección a la cual se alude implica de una u otra forma, que el declarante se halle inmerso en uno de los supuestos previstos por la norma.

4.2. De la clasificación arancelaria

El artículo 236 del Decreto 2685 de 1999 dispone:

"ARTÍCULO 236. CLASIFICACIONES ARANCELARIAS. A solicitud de los particulares, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar mediante resoluciones, clasificaciones arancelarias de conformidad con el Arancel de Aduanas Nacional.

Adicionalmente, cuando la citada entidad considere necesario armonizar los criterios que deban aplicarse en la clasificación de mercancías, según el Arancel de Aduanas Nacional, efectuará de oficio, mediante resolución motivada, clasificaciones arancelarias de carácter general.

Para los efectos previstos en este artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reglamentará lo relativo a la expedición de las mencionadas clasificaciones arancelarias.

Contra las clasificaciones arancelarias no procederá recurso alguno."

En este sentido, el Consejo de Estado ha dicho que clasificar una mercancía implica ubicarla en la nomenclatura del Arancel de Aduanas que "(...) es un instrumento económico con el que se regula el intercambio comercial de un País con otros países". Ese instrumento comprende todas las mercancías susceptibles de comercio internacional a las que se les asigna un código numérico que las identifica de manera unívoca e inequívoca⁵.

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Sentencia del Veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-27-000-2006-00032-00(16090)



13001-33-33-006-2007-00055-01

La nomenclatura que a nivel mundial rige actualmente es el sistema armonizado que corresponde a un modelo desarrollado en 1988 por la Organización Mundial de Aduanas OMA⁶.

Este sistema creó un estándar uniforme multi-propósito y de lenguaje común para la clasificación de los bienes que se comercian a nivel mundial. No sólo tiene aplicación para el cobro de impuestos de importación, sino que es utilizado para elaboración de estadísticas de comercio internacional, monitoreo de productos controlados y establecimiento de políticas arancelarias, entre otras. La nomenclatura que se diseñó y que se mantiene actualizada es lo suficientemente amplia y estructurada para clasificar a cada mercancía en una y sólo una subpartida arancelaria.

Para ello, existen las notas legales, reglas generales de interpretación del sistema armonizado, nomenclaturas, las notas explicativas, el índice de criterios y el índice alfabético. Adicionalmente, el Arancel está organizado de manera progresiva con arreglo al grado de elaboración: materias primas, productos en bruto, productos semi elaborados y productos terminados. Sin embargo, a medida que el grado de elaboración aumenta, la clasificación obedece a la función que caracteriza a la mercancía.

Para los países miembros de la Comunidad Andina, la Decisión 507 mediante su artículo primero dispuso Aprobar el Texto Único de la Nomenclatura Arancelaria Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA) y las Unidades Físicas por subpartida NANDINA, que figura en Anexo a la presente Decisión, a fin de facilitar la recopilación, comparación y análisis de las estadísticas de comercio internacional de las mercancías, la cual entró vigencia el 1º de enero de 2002.

En la sección XVI Nota 3 de la mencionada decisión 507, se estableció que: *“Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un*

⁶ La primera y más antigua nomenclatura estadística uniforme en ser aprobada por una convención internacional fue la adoptada en la Segunda Conferencia Internacional sobre Estadísticas Comerciales, celebrada en Bruselas en 1913. Esta convención fue firmada por 29 países. Posteriormente se elaboró la "Nomenclatura de Ginebra", cuya primera versión quedó terminada en 1931 y fue revisada en 1937. Este fue el antecedente del Convenio de Bruselas del 15 de diciembre de 1950 sobre la Nomenclatura para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas, modificado por el Protocolo de Enmienda de 1955. En Colombia, mediante la Ley 646 de 2001 se aprobó el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de Bruselas de 1983 y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas en 1986.





13001-33-33-006-2007-00055-01

solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto."

Seguidamente se señalaron las siguientes clasificaciones:

"(...)

84.72 Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).
8472.10.00 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos u GACETA OFICIAL 03/07/2001 331 Código Designación de la Mercancía U.F.

8472.20.00 - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones u

8472.30.00 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas) u

8472.90 -

Los demás:

8472.90.10 - - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco u

8472.90.20 - - Distribuidores automáticos de billetes de banco u

8472.90.30 - - Aparatos para autenticar cheques u

8472.90.40 - - Perforadoras o grapadoras u

8472.90.90 - - Los demás"

Desde el punto de vista del derecho interno en el Decreto 2800 de 2001, vigente para la fecha en que se registró la importación de la mercancía bajo estudio, que en lo pertinente reza:

"...Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS...

...Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, **máquinas, aparatos y artefactos mecánicos**; partes de estas máquinas o aparatos...

...5. E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos v que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión





13001-33-33-006-2007-00055-01

con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual...

... 84.72 Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, saca-puntas, perforadoras, grapadoras).

10.00.00 -Copiadoras, incluidos los mimeógrafos 5

20.00.00 -Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones 5

30.00.00 -Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas) 5

90 -Los demás:

10.00 --Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco 5

20.00 --**Distribuidores automáticos de billetes de banco 5**

30.00 --Aparatos para autenticar cheques 5

40.00 --Perforadoras o grapadoras 15

90.00 --Los demás 15" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A la luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las mercancías que se encuentren clasificadas con base en las partidas y subpartidas arancelarias enlistadas a partir de la Sección XVI del decreto previamente citado, atienden al criterio de funcionalidad de la misma. Así se refirió sobre la aplicación de esta regla de clasificación arancelaria⁷

"..Je asiste razón a la DIAN porque el arancel de aduanas ordena la clasificación de las mercancías según la materia constitutiva y según la función. A partir de la sección XVI, la clasificación arancelaria ya no atiende al grado de elaboración de la mercancía sino a /a función que estás desarrollan.

*En el caso de los compresores, las partes no discuten que el compresor se **clasifica en la Sección XVI del arancel de aduanas. Luego, la clasificación atiende a la función del compresor...** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. Hugo Fernando





Y en pronunciamiento el alto tribunal acerca del tópico bajo estudio reiteró⁸:

*"...el Arancel de Aduanas está organizado de manera progresiva con arreglo al grado de elaboración: materias primas, productos en bruto, productos semielaborados y productos terminados. Sin embargo, a medida que el grado de elaboración aumenta, la clasificación **obedece a la función** que caracteriza a la mercancía...*

- *Las notas legales pueden incluir o excluir mercancías, bien sea por sus componentes o **por la función que cumplen**. Que también hay notas clasificatorias, definitorias, aclaratorias o mixtas en cuanto permiten clasificar, definir, aclarar o mezclar varios criterios de Interpretación de la nomenclatura a efectos de especificar a qué tipo de mercancías se refiere la sección, el capítulo, la partida o subpartida correspondiente..."*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que en la partida 84.72 de la Sección XVI del Decreto 2800 de 2001, el criterio que se debe tener en cuenta para definirla se circunscribe a la función que desempeñe o para la que esté destinada dicha mercancía.

5. Caso en concreto

5.1. Hechos Probados

- Reposas en el plenario Declaración de Importación con numero de formulario 062004100047829-5, identificada con auto adhesivo 09019140606370 del 11 de agosto de 2004, cuyo declarante es ADUANAS AVIA LTDA S.I.A. en el que se describe la mercancía así: "DISPENSADOR AUTOMATICO DE BILLETES-CAJERO AUTOMATICO (ATM), MARCA NCR, REF: 5877-0101. PUEDE CONTENER INTERNA Y/O EXTERNAMENTE; DISPENSADOR GAVETAS DE DINERO, PROCESADOR INTEL PENTIUM III DE 850 MHZ, 128MB DE MEMORIA, LECTOR DE BANDA MAGNETICA PANTALLA A CALOR DE 10" CON FILTRO D EPRIVACIDAD TARJETA DE COMUNICACIÓN TECLADO, IMPRESORA TERMICA DE RECIBOS, UNIDAD DE DISKETE, DISCO DURO, CERRADURA ELECTRONICA DE ACCESO. CABLE DE POTENCIA, MANUALES, FOLLETOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA SU CORRECTA INSTALACIONY FUNCIONAMIENTO..." (Folio 105)

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, sentencia de 28 de noviembre de 2013 ExB 18071





13001-33-33-006-2007-00055-01

- Mediante Resolución No. 03-064 0447 del 16 de febrero de 2006, la DIAN formula liquidación oficial de corrección, a la declaración de importación No. 09019140606370 del 11 de agosto de 2004, por la suma de 21.647.647. (folios 197-220)
- La sociedad ADUNAS AVIA LTDA S.I.A. radico el 16 de marzo de 2006, recurso de reconsideración contra al Resolución 03-064-0447 del 16 de febrero de 2006, por considerar que la clasificación arancelaria aplicada por la DIAN no se acomoda a la función principal del bien importado, pues se trata de un dispensador de billetes de banco. (Folios 221-255)
- Mediante pronunciamiento técnico No. 03-069-003 de fecha 18 de enero de 2006, el Jefe de División Técnica Aduanera concluyó que la mercancía declarada en la declaración de importación No. 09014011072830 del 21 de octubre de 2002, debe clasificarse por la subpartida arancelaria 84.72.90.90.00. (Folio 277-280).
- A través de oficio del 19 de agosto de 2005, el Profesional Ingresos Públicos II de la División de Arancel, informa que *"las maquinas inspeccionadas con referencias 5870, 5874, y 5303 están conformadas por una caja fuerte, un lector de tarjetas para validar el acceso a la red bancaria, cuatro gavetas para deposito de billetes, una gaveta para rechazar billetes deteriorados, un teclado para el usuario, una pantalla, un dispensador de recibos de la transacción realizada con impresora, una fuente de poder, una caja de control electrónico y una interfaz que al conectarse a la red informática de un banco y mediante un software, quedan habilitadas para realizar operaciones tales como transacciones, transferencias, saldos etc."*(Folio 311)
- Se cuenta con manual de especificaciones técnicas de la mercancía denominada Personas TM 70 Escalable, traducido al español, en el que se señala que *"el Personas 70 es un cajero automático interior que, además de entregar efectivo, presta servicios tales como transacciones y averiguaciones de cuentas. También ofrece una clara oportunidad para generar ingresos adicionales expendiendo artículos distintos de efectivo, tales como estampillas, boletos cupones. La impresora grafica de alta calidad permite la fácil inclusión de logotipos y otras imágenes graficas y puede utilizarse, por ejemplo, para imprimir bonos de descuento."* (Folio 320-326).





- A través de la Resolución No. 03-072-193-601-0993 del 27 de julio de 2006, se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 03-064 0447 del 16 de febrero de 2006, confirmándola en todas sus partes, bajo el argumento de que un distribuidor automático de billetes de banco es diferente a un cajero automático, por lo que este último debe ser clasificado en el componente residual de "los demás" (Folios 546-563).

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

El objeto materia de controversia de la presente *litis* radica en la clasificación arancelaria de una mercancía importada por la Sociedad ADUNAS ADUANAS AVIA LTDA. SIA AV., que se clasificó por el importador como "*distribuidores automáticos de billetes de banco*", dentro de la subpartida arancelaria 84.72.90.20.00 contenida en el Decreto 4341 de 2004, que modificó el Decreto 2800 de 20012.

Por su parte, la entidad accionada manifiesta que la mercancía en discusión, debe clasificarse en la subpartida arancelaria 84.72.90.90.00, ya que bajo su criterio, en ella encuadran los cajeros automáticos que permitan realizar otro tipo de operaciones distintas a las de distribuir dinero, como es el caso de la mercancía objeto de controversia.

A su vez, bajo el criterio del Juez de primera instancia, le asiste razón a la parte demandante al afirmar que la mercancía declarada debe clasificarse dentro de la subpartida 84.72.90.20.00. y no de la residual aplicada por la DIAN en los actos enjuiciados, por cuanto la función principal de esta máquina es distribuir billetes de banco y en esa medida la subpartida aplicables es la mas específica y no la general residual.

Se desprende del anterior recuento, que tanto para las partes involucradas en el presente litigio, como para el Juez de primera instancia, la mercancía importada mediante la gestión de la sociedad accionante, obedece a la partida arancelaria 84.72 prevista en el Capítulo 84 de la Sección XVI del arancel de aduanas, hecho sobre el cual no existe discusión.

La discusión radica en la aplicación de la subpartida arancelaria, ante lo cual se debe indicar que para el momento de la realización de la importación, esto es el 4 de agosto de 2004, se encontraba vigente la Decisión NANDINA 507 de 2002 y el Decreto 2800 del 2001, en las cuales no



13001-33-33-006-2007-00055-01

existía como subpartida arancelaria la denominación específica de cajero automático sino la de distribuidor de billetes de banco y las residual de los demás, la cual fue incorporada posteriormente en el Decreto No. 4589 de 2006, bajo la subpartida 8472.90.50.00.

Igualmente la normatividad aplicable para el momento de la importación, señalaba que cuando se trata de maquinas de este tipo para su clasificación se debe atender a la función principal, así se trate de elementos que tengas diferentes funciones.

Del anterior examen de las pruebas militantes en el plenario, se deduce, que aunque la maquinaria importada, denominada "Distribuidor automático de billetes de banco", tenga capacidad de ser multifuncional, es empleada principalmente para proporcionar, suministrar o proveer billetes de banco a los usuarios del mismo de forma automática, sin necesidad de establecer contacto directo con el personal del banco, lo que permite colegir que es ésta su función principal.

Valga anotar, que los manuales y especificaciones técnicas de la mercancía definen su función principal de distribuir billetes de banco pero que permite la realización de otras funciones conexas en calidad de plus que contiene la marca de este componente adquirido.

Concordante con lo anterior, la DIAN manifiesta que la motivación de sus decisiones deriva del concepto técnico proferido por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, en el que se precisa que las máquinas importadas se deben clasificar por la subpartida 8472.90.90.00 en aplicación de las reglas generales interpretativas 1 y 6 del sistema armonizado, toda vez que según la investigación realizada por esa dependencia, se pudo establecer que dichas máquinas han sido diseñadas para cumplir más de una función, como la de entregar efectivo, recepcionar depósitos, etc., por lo que no son simples distribuidores automáticos de billetes.

En torno a lo anterior, se tiene que en el numeral 4 de la Sección XVI de la Decisión 507 de la comunidad Andina se prevé que cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de



13001-33-33-006-2007-00055-01

las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

Ello quiere decir que, en principio, dichas máquinas se clasificarán en la partida correspondiente a la función principal que caracterice al conjunto y, sólo cuando no exista alguna función principal característica, se procederá a clasificar dicha máquina en la partida residual, la cual se aplicaría sólo de manera excepcional.

Bajo los razonamientos anteriores, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, no hay duda en cuanto a que el equipo declarado es multifuncional, pudiendo realizar además de la distribución automática de billetes, otras funciones de las que igualmente realiza el equipo hoy denominado y clasificado como cajero automático.

Así, se reitera, si bien los distribuidores o dispensadores automáticos de billetes pueden cumplir distintas funciones, dependiendo además de su conexión o no conexión en línea, tienen como función principal la de dispensar dinero, de manera que bajo la vigencia del Decreto 2800 en cita, no era viable acudir a la subpartida residual que estimó la DIAN debía acudirse, puesto que al hacerlo, se vulnerarían las reglas generales, notas legales y demás normativa del sistema arancelario aludida en la demanda, toda vez que lo que debe guiar la clasificación arancelaria de ese tipo de mercancía en particular y de todas en general, son esos textos normativos y no el porcentaje del arancel a cobrar.

En atención a lo anterior, se observa que resulta procedente confirmar la sentencia de primera instancia que determinó que la correcta subpartida de la mercancía importada era la registrada por el importador y no la determinada por la DIAN en los actos acusados, pues atendiendo a la función principal de la mercancía pertenecía a dicha subpartida y no a la residual que contiene un arancel más alto.

Del mismo modo téngase presente que la normatividad posterior hizo el desdoblamiento de la subpartida para crear la específica de cajero automático, con el mismo arancel del 5% diferente a las de los demás que contiene un arancel del 15%.

En conclusión, en esta oportunidad habrá de confirmarse la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda.



13001-33-33-006-2007-00055-01

6. Condena en Costas.

No se condenara en costas en esta instancia por no aparecer probadas y no demostrarse temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de ocho (08) de junio de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

EPC